ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social Nº 4 de Córdoba
C\ Isla Mallorca, s/n 5ª planta, 14011, Córdoba. Tlfno.: 957745029 957745053, Fax: 957002730, Correo electrónico: JSocial.4.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 1402144420240005550.
Procedimiento: Impugnación de actos administrativos en materia laboral y seguridad social, excluidos los prestacionales 1107/2024. Negociado: LM
Materia: Otros derechos laborales individuales

De: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Abogado/a: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Procurador/a:
Graduado/a social:

Contra: DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA
Abogado/a: S.J. DE LA DIP. PROV. DE CORDOBA
Procurador/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA N.º 287/2025

Juez: D.XXXXXXXXXXXXXXXXXX

En Córdoba, a 25 de julio de 2025

Vistos por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrado del Juzgado de lo Social n º 4 de Córdoba, los presentes autos sobre reconocimiento de derecho, que se iniciaron a instancia de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, asistido por el Letrado Sr. XXXXXXXXXXXXXXX; contra la EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA, asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos Sr. XXXXXXXXXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. XXXXXXXXXXXXXXXX interpuso demanda contra la EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA, por la que se solicitaba que se dictase sentencia por la que se revocase la Resolución dictada el día 2 de agosto de 2024 por el Presidente de la Diputación de Córdoba, y por la que se acuerde que el Tribunal debe dejar sin efecto la reclamación/alegación efectuada sobre la pregunta número 7, y confirmando que la respuesta correcta es la C), tal y como

Es copia auténtica de documento electrónico

aparecía en la plantilla, o subsidiariamente, se anule la pregunta número 7, y se acuerde usar las preguntas de reserva, todo ello con los efectos que se deriven en las puntuaciones totales del concurso oposición así como en la relación de personas aprobadas.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite y se señaló el acto de juicio, que se celebró en la forma que consta en el acta extendida al efecto, ratificándose la parte actora en la demanda.

La defensa de la demandada EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA interesó la desestimación de la demanda, ratificándose en la resolución impugnada, debiendo considerarse correcta la respuesta "A", y aduciendo razones de discrecionalidad técnica de la Administración.

TERCERO.- Se propuso y admitió la siguiente prueba:

- Parte actora. - Documental.
- EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA. -expediente administrativo .

Practicada la prueba, y expuestas por las partes sus conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. – Por resolución de EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA publicada en BOP nº 204, de 25 de octubre de 2022, se publicaron las Bases de la convocatoria para acceder en propiedad por un proceso extraordinario de estabilización, mediante concurso de méritos, a plazas vacantes de la plantilla de

Es copia auténtica de documento electrónico

persona/laboral en la Diputación Provincial de Córdoba. Entre ellas se incluyen cuatro plazas de Servicios Generales (2 reservadas a discapacidad).

SEGUNDO. – Realizadas las correspondientes pruebas selectivas, en fecha 1 de febrero de 2024 el Tribunal de Selección acordó " Hacer pública la resolución de las reclamaciones y/o alegaciones presentadas sobre la plantilla de repuestas correctas del único ejercicio de la fase de oposición (cuestionario de preguntas tipo test).".

Con fecha 6 de febrero del 2024, mediante anuncio en el tablón de edictos de la Sede Electrónica de la Diputación Provincial de Córdoba se hace pública la relación de las calificaciones obtenidas por los aspirantes en el citado ejercicio en el que se indica por cada código, el número de preguntas acertadas, erróneas y no contestadas, así como la puntuación por ello obtenida, una vez multiplicada cada pregunta acertada por dos puntos y penalizar cada pregunta errónea con un cuarto del valor de una respuesta acertada, tal como determinan las bases de la convocatoria.

En esta sesión se resuelven las alegaciones de Doña XXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX y Doña XXXXXXXXXXXXX a la pregunta 7 en las que solicitan "que se proceda a la rectificación de la respuesta y que se dé como válida la respuesta A".

Por parte del Tribunal se estima la alegación, dado que se ha producido un error en la transcripción de la respuesta válida. Por tanto, la respuesta correcta es la A y no la C como aparecía en la plantilla de respuestas correctas.

El tenor literal de la pregunta 7 es el siguiente:

7. Las dietas hipocalóricas, están caracterizadas según las autoridades sanitarias por:

Es copia auténtica de documento electrónico

a) Evitar los fritos.

b) Tomar muchas legumbres.

c) A y b son correctas.

TERCERO. – En sesión del Tribunal calificador de fecha 22 de marzo de 2024 se resuelven las alegaciones presentadas por D. XXXXXXXXXXXXXXXX en que: "solicita se dicte resolución por la que se acuerde que el Tribunal debe dejar sin efecto la reclamación/alegación efectuada sobre la pregunta 7, en consecuencia, desestimando la alegación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y Doña XXXXXXXXXXXXXXXXX, y confirmando que la respuesta correcta es la C, tal y como aparecía en la plantilla.".

El Tribunal Calificador desestimó las alegaciones de la aquí demandante con base en los siguientes argumentos (resolución obrante a los folios 363 y siguientes del expediente administrativo, que se da aquí por reproducida):

" SE DESESTIMAN las citadas alegaciones y este tribunal se ratifica en que en la pregunta número 7 la respuesta correcta es la A.

En efecto, la respuesta "b) Tomar muchas legumbres", el Tribunal la considera incorrecta para una dieta hipocalórica, ya que es una indicación indeterminada, que si bien las legumbres es un buen alimento para incluirlo en la referida dieta, la gran mayoría de manuales y publicaciones sobre este asunto, indican unas cantidades aconsejables mínimas (2 a 3 raciones a la semana) y máximas (4 raciones a la semana), definiéndose ración como la cantidad equivalente a 60-80 gramos de legumbres en crudo o 150-200 gramos cocidas. Hay que considerar que el profesional en dietética y nutrición que establezca una dieta hipocalórica para una persona deberá determinar con más precisión las cantidades indicadas anteriormente. También hay que tener en cuenta la forma de preparación y los complementos añadidos a la ración de legumbres.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Referencias consultadas:

- LAS LEGUMINOSAS EN LA AGRICULTURA DEL FUTURO. ASPECTOS DE LAS LEGUMBRES NUTRICIONALES Y BENEFICIOSOS PARA LA SALUD HUMANA (Apartado 4. HÁBITOS Y RECOMENDACIONES DE CONSUMO DE LEGUMBRES. Artículo científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España. https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/2117/2774
- MANUAL DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA (Pag. 33). XXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Departamento de Nutrición. Facultad de Farmacia. Universidad Complutense de Madrid.https://eprints.ucm.es/22755/1/Manual-nutricion-dietetica-CARBAJAL.pdf
- MANUAL BÁSICO DE NUTRICIÓN CLÍNICA Y DIETÉTICA - 2ª Edición (Pag. 47-Figura 2-7). Hospital Clínico Universitario de Valencia."

https://gruposdetrabajo.sefh.es/gefp/images/stories/documentos/4-ATENCIONFARMACEUTICA/Nutricion/Manual basico N clinica y Dietetica Valencia 2012 .pdf

Como consecuencia de lo indicado anteriormente, la respuesta "c) A y b son correctas" tampoco es una respuesta válida, es decir, es incorrecta.

En el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución se añade:

El Tribunal verifica que se produjo un error en la plantilla de respuestas que inicialmente se publicó, concretamente se marcó la respuesta válida de la pregunta 7 como la c) cuando debería haber sido la a) y así se comunicó el 6 de febrero del 2024 mediante anuncio en el tablón de edictos de la Sede Electrónica de la Diputación Provincial de Córdoba, considerando suficiente la motivación dada al ser un error material, de conformidad con lo previsto en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, posteriormente, en la resolución de las alegaciones presentadas por Doña XXXXXX

Es copia auténtica de documento electrónico

XXXXXXX, D. XXXXXXXXXXXXXXXX, Doña XXXXXXXXXXXXXXXXX y Don XXXX XXXXXXXXXXXXX, de fecha 22 de marzo de 2024, se motiva la desestimación de las reclamaciones presentadas, dando las oportunas explicaciones y fundamentos de la respuesta correcta, hecho con el que el recurrente tampoco está de acuerdo, a pesar que en el mismo recurso, toma las publicaciones que sirven de fundamento para la desestimación de las reclamaciones presentas de la pregunta 7 como criterio para avalar que la respuesta correcta es la "c) A y b son correctas", cuando el tribunal considera que la respuesta "b) Tomar muchas legumbres" **NOES CORRECTA** porque no determina, al menos, un rango mínimo-máximo de la cantidad de legumbres a ingerir (número de raciones. cantidad de gramos por ración o kilocalorías por ración y día o semana) de este alimento para consumirlo en una dieta hipocalórica.

Según los expertos de la Asociación Española de Leguminosas recientemente se ha demostrado:

"La importancia de las legumbres en dietas hipocalóricas, pues reducen el nivel de marcadores proinflamatorios y mejoran ciertas características metabólicas en individuos con sobrepeso y obesidad. Pero hay escasas evidencias científicas sobre el papel que juegan en el control del peso, el índice de masa corporal o la circunferencia abdominal. Los niveles elevados de almidón resistente y fibra dietética presentes en las legumbres pueden ejercer un efecto en el control del apetito, porque aumentan la sensación de saciedad."

Esto viene a acreditar que las legumbres en las dietas hipocalóricas no sepueden aplicar con condiciones indeterminadas, sino que tienen que estar dentro de una cuantificación y de otro tipo de parámetros. (...)

Es copia auténtica de documento electrónico

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han adquirido dicha consideración en virtud de la fuerza probatoria apreciada en el conjunto de la prueba practicada, singularmente por el propio expediente administrativo, de donde resulta el carácter puramente técnico de la controversia.

SEGUNDO.- Debe entenderse que asiste la razón a la demandada, lo que ha de conducir a la desestimación de las pretensiones de la demanda.

La resolución parcialmente transcrita en el Hecho Probado Tercero no puede entenderse caprichosa, arbitraria o irrazonable, ni incursa en desviación de poder alguna. Muy al contrario, en ella se ofrecen sobrados argumentos científicos y técnicos que abonan la consideración de que la respuesta “tomar muchas legumbres” no es correcta por su carácter genérico y su imprecisión, cuando se trata de la configuración de una dieta hipocalórica. Nada puede reprochar en este caso el Juzgador al uso de la discrecionalidad técnica por parte de la Administración demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por D. XXXXXXXXXXXXX XXXX contra la EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA, ABSUELVO a la demandada de las pretensiones formuladas contra ella.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Igualmente se advierte a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de la Seguridad Social que deberá depositar la cantidad 300 € en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso, así como, caso de haber sido condenado en la sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la referida cuenta la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por la misma suma.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada en el día de su fecha ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de SUPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, debiendo anunciarse tal propósito mediante comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde la notificación.

De recurrir la entidad gestora, al anunciar el recurso, deberá presentar en el Juzgado certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo seguirá puntualmente durante la tramitación del recurso hasta el límite de su responsabilidad, lo que si no cumple efectivamente pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

el/la Ilmo./Ilma. Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Es copia auténtica de documento electrónico